



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Doctora.

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**

JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

EXPEDIENTE No. 13001-33-33-005-2020-00139-00

ACTOR: SILENA QUINTANA TORRES Y OTROS

DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

**ALVARO CASTRO NEGRETE**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.269.419 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Coronel **NICOLAS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, así.

#### **DE LOS HECHOS FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

**HECHO PRIMERO:** No me consta el lugar de residencia de los demandantes ni como está conformado su núcleo familiar, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente medio de control.

**HECHO SEGUNDO AL DÉCIMO SEGUNDO:** No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, en los cuales resultó lesionado el señor **SERGIO QUINTANA MORILLO y SILENA QUINTANA TORRES**, el día 08 de diciembre de 2019, en el barrio José Antonio Galán de la ciudad de Cartagena, tampoco las afecciones en la salud que dice padecer, actividad laboral, ni los lazos de estrecha relación de amor que mantenía antes de esta fecha con sus familiares por lo cual todo será motivo de debate probatorio. Es de anotar que no milita en el expediente prueba que acredite tal connotación por el accionante, por lo tanto deberá probarse. Con la demanda no se acompaña prueba que determine indiscutiblemente que los hechos se desarrollaron como los describe el libelista y que a su vez sean atribuibles al servicio de policía; corresponde al extremo activo de la litis probar lo que pretende en virtud del principio incumbiprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C.G.P. el cual consagra la carga de la prueba de la siguiente manera: **“Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”**.

### DE LAS PRETENSIONES DEL MEDIO DE CONTROL

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento factico y probatorio. Me opongo a la solicitud de perjuicios morales, porque no se encuentra demostrado el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que se afirma sufrieron los hoy demandantes, conforme con la jurisprudencia establecida por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación de fecha 4 de septiembre de 2014, donde se fijó topes a los montos indemnizatorios que se reconocen y liquidan en materia de perjuicios inmateriales, tales como daño moral, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

<b>GRAFICO No. 2</b>					
<b>REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES</b>					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

De igual forma me opongo a la solicitud de perjuicios denominado: **DAÑO A LA SALUD O FISIOLÓGICO**, porque no reposa en los documentos aportados el correspondiente dictamen de Medicina Legal donde se determinen los días de incapacidad y las secuelas medico legales, ni la historia clínica completa de los lesionados, así como tampoco el dictamen de la Junta Regional de Invalidez, que dictamine la disminución de la capacidad laboral, por tanto, no existen bases o fundamento para tasar los perjuicios reclamados.

Me opongo enfáticamente, a la suma pretendida a título de daño material, para el señor **SERGIO QUINTANA MORILLO y SILENA QUINTANA TORRES**, ya que de antemano no puede asumirse como un hecho probado que los señores antes anotado, fueran personas económicamente activas antes de la ocurrencia de los hechos de la demanda. Por todo lo anteriormente expuesto, solicito que se condene en costas a la parte demandante en caso que se denieguen las pretensiones de la demanda.

### **RAZONES DE LA DEFENSA**

Con la demanda se pretende que se declare a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, a raíz de las lesión sufrida por el el señor **SERGIO QUINTANA MORILLO y la señora SILENA QUINTANA TORRES**, ocurrida el día 08 de diciembre de 2019, en el barrio José Antonio Galán de la ciudad de Cartagena, – Departamento de Bolívar en desarrollo de un procedimiento policial.

El Artículo 90 de la Constitución Política señala: **"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"**. Este artículo, se erige como clausula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, la cual requiere dos elementos fundamentales para comprometer su responsabilidad, tales como: i) el daño antijurídico y ii) la imputación –fáctica y jurídica. i)En cuanto al daño, este debe ser antijurídico, es decir, aquella lesión a un bien o interés jurídicamente tutelado que la persona no está en el deber jurídico de soportar; dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; al respecto, el precedente constitucional ha precisado: **"...antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración si no de la soportabilidad del daño por parte de la víctima.**

De otro lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública. Igual manera, el precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se tiene como fundamento los "principios consagrados en la Constitución tales como la solidaridad (Ar. 1) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la constitución". Queda claro entonces que es un concepto constante en la jurisprudencia contenciosa administrativa, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente del Consejo de Estado un **"Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos"**. ii)En cuanto la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico –entendida como conexión entre diversos elementos dentro del sistema naturaleza- y b) la imputación jurídica – análisis y juicios de valor de tipo jurídico-.

De tal suerte, que a efectos de que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Estado en un supuesto concreto, se hace necesario evidenciar la existencia de una relación de causalidad entre un comportamiento que automáticamente genera un resultado **-imputación fáctica-**; así como la concurrencia de una serie de requisitos normativos de índole jurídico, que permitan sostener que un concreto resultado es obra de un determinado sujeto **- imputación jurídica**. Es decir, que la imputación fáctica, se concreta en el adecuado nexo o relación de causa efecto que debe existir entre el hecho dañoso y la acción u omisión del Estado; mientras que la imputación jurídica se refiere meramente a un nivel jurídico – valorativo la cual se edificará el juicio de responsabilidad. Dicho lo anterior, la Policía Nacional de Colombia manifiesta que no existe prueba que demuestre que el presunto daño sufrido por los demandantes, es imputable a esta entidad demandada, situación que imposibilita declarar responsabilidad administrativa.

A hora bien, no debe perderse de vista que para la prosperidad del medio de control de Reparación Directa, estudiando los hechos bajo el título de imputación de falla en el servicio y, por ende, para que el sentenciador pueda ordenar la reparación pretendida, **deben estar acreditados con las pruebas que obran en el proceso los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual por falla del servicio a saber: i) la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral, cierto y determinado, que afecta de forma individual a una pluralidad de sujetos; ii) la conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y iii) la relación de causalidad entre ésta y aquél, es decir, que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.**<sup>1</sup>Atendiendo a la citada jurisprudencia, con el fin de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, se debe probar no sólo la existencia de un daño, sino también una falla por acción o por omisión que pueda ser atribuible a la administración y, adicionalmente, que exista un nexo de causalidad entre tal acción u omisión de los agentes estatales y el daño propiamente dicho, situación que en el caso en concreto no se presenta con las pruebas que son aportadas con la demanda.

De esta manera, al observar las pruebas que son arrimadas con la demanda se puede concluir que no existió en el caso de marras una falla del servicio en cabeza de la Policía Nacional, toda vez que no se encuentra acreditado que las lesiones padecidas en su integridad física por el señor **SERGIO QUINTANA MORILLO y SILENA QUINTANA TORRES**, ocurrida presuntamente el día 08 de diciembre de 2019, fueran causada por miembros de la institución policial y/o con algún

<sup>1</sup> La responsabilidad patrimonial por falla del servicio, como se ha manifestado por H. Consejo de Estado de tiempo atrás, se configura por los siguientes elementos: "a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración; "b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;"c) Un daño que, implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.;"d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización." Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 28 de octubre de 1976, C.P. Jorge Valencia Arango.

elemento de uso oficial, por tal razón no está probado el nexo de causalidad y mucho menos la imputación fáctica y jurídica en contra de la Policía Nacional.

Es de resaltar que en aras de ahondar sobre la existencia del hecho, se requirió a la oficina de control interno disciplinario MECAR la cual mediante comunicado oficial GS-2021-067224-MECAR fecha 21/10/2021, firmado por el Jefe de la oficina, respondió que verificada la base de datos del aplicativo SIE2D no se encontró registro de los hechos.

En consecuencia le corresponde a la parte demandante demostrar que la lesión sufrida por el señor **SERGIO QUINTANA MORILLO y la señora SILENA QUINTANA TORRES**, son imputables a la Policía Nacional, situación que hasta este estadio procesal con las pruebas arrojadas con la demanda no lo ha efectuado y en caso que no lo haga en el transcurso de el medio de control, no tiene otro camino el despacho que negar las pretensiones de la demanda.

Se advierte que con la demanda no se aportó prueba técnica científica (**Cotejo Balístico**) que determine la uniprocedencia del proyectil que causó la lesión a la víctima con alguna de las arma de fuego de propiedad de la Policía Nacional, ni tampoco se solicitó su práctica; en tal sentido no cuenta el despacho con la prueba idónea que corroboraría de manera fehaciente y diáfana el nexo de causalidad entre el daño y la imputación a esta accionada; por lo que se solicita en este estadio procesal que la respetada juez de instancia desestime las pretensiones de los demandante por ausencia **de nexo causal**.

La simple demostración del daño antijurídico no es suficiente para endilgar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues esta es condición necesaria más no determinante de la misma, se hace obligatorio demostrar fehacientemente el nexo causal entre la víctima y el agente del estado que en uso de sus funciones ocasiona daño al administrado en uso de autoridad.

En ese sentido, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tiene las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperando de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a las pruebas que se alleguen al expediente las cuales le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su condición.

Sabido es que, la cuestión de la prueba en los conflictos jurídicos como el aquí planteado, se convierte en uno de los aspectos más importantes en la decisión de estos, ya que el fallador fundamenta la sentencia en los hechos que se demuestren dentro del proceso; y en el caso en cuestión es claro que los accionantes no aportaron las pruebas necesarias para demostrar las lesiones imputadas fueron por miembros de la Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones oficiales, como los perjuicios causados a la parte demandante.

#### **PRUEBA PARA DECLARAR RESPONSABILIDAD.**

En los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto**

**jurídico que ellas persiguen.**" Las decisiones judiciales encuentran su fundamento tanto en el marco legal como en las pruebas arrimadas al proceso, el medio de Control de Reparación Directa, está encaminado a declarar la responsabilidad del Estado frente a sus acciones u omisiones, situación que debe probarse plenamente dentro del proceso, por los distintos medios permitidos y legalmente allegados al expediente. La responsabilidad estatal no puede mirarse en un solo hecho de impartir una orden o un actuar, y cuando en su ejecución trae como consecuencia funesta para sus agentes o particulares, es indudable que los interesados tienen el deber legal de demostrar con meridiana claridad, cual fue la acción u omisión en que se basa la responsabilidad que se le imputa, no basta en hacer meras anunciaciones o pronunciamientos al respecto, si no aportar los elementos probatorios necesarios para establecer la responsabilidad de la demandada.

### **OPOSICIÓN A DECRETO DE PRUEBAS.**

**Declaración De parte:** Solicito respetuosamente a la señora Juez no decretar ni practique declaración de parte de los demandantes, solicitados por el abogado de la parte actora, toda vez que lo que busca este medio probatorio es la confesión y flaco favor se haría si se permite crear la prueba por ellos mismos.

**Pruebas de oficio:** Solicito a la señora Juez abstenerse de ordenar la práctica de pruebas de oficio, solicitada por la parte actora toda vez que el abogado se sustrajo la obligación de requerir directamente o por medio de derecho de petición para la consecución de las misma además no demostró sumariamente dicho trámite, lo anterior de acuerdo a lo consagrado en el artículo 173 del C.G.P.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

#### **A) SOLICITUD DE TESTIMONIO:**

Solicito a la señora Juez comparecer a los señores Patrulleros Carlos Pérez de la Cruz y Carlos Maestre Olea integrantes de la patrulla 5-3 del CAI piedra Bolívar para que rindan su testimonio sobre las circunstancia de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, toda vez que los funcionarios estaban de turno cuando sucedieron los hechos.

#### **B) SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL**

Que se oficie con apremio a la SIJIN y la oficina de Registro de Medidas Correctivas con el fin de solicitar antecedentes penales e infracciones al código nacional de policía de los señores **SERGIO QUINTANA MORILLO y SILENA QUINTANA TORRES** a fin de determinar su comportamiento en sociedad.

### **ANEXOS**

1. Poder otorgado por el Comandante de Policía de la metropolitana de Cartagena de indias.

2. Resolución No. 2052 la cual faculta al comandante de policía del de la metropolitana para representar en procesos contencioso a la Policía.
3. Orden Administrativa de Personal No. 21-284 del 11/10/2021.
4. Oficio GS-2021-047535-DEBOL dirigido a la SIJIN solicitando antecedentes penales de los señores **SERGIO QUINTANA MORILLO y SILENA QUINTANA TORRES**
5. Oficio GS-2021-047537-DEBOL dirigido a la oficina de Registro Nacional de Medidas correctivas de la MECAR para consultar si los aquí demandantes tienes comparendos vigentes por el incumplimiento al Código Nacional de Policía.
6. Copia del oficio No. GS-2021-067224-MECAR fecha 21/10/2021 emitido por la oficina de control disciplinario interno MECAR.

### **DOMICILIO Y NOTIFICACIONES**

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio ubicado en la Carrera 59N° 26-21, CAN, Bogotá D.C Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza.

El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de su despacho.

Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: [debol.notificacion@policia.gov.co](mailto:debol.notificacion@policia.gov.co)

Atentamente:

  
**ALVARO CASTRO NEGRETE**

Apoderado Policía Nacional

C. C. No.10.932.413 de Montería – Córdoba.

T. P. No.269.419 del C. S. de la Judicatura.

[alvaro.castro2413@correo.policia.gov.co](mailto:alvaro.castro2413@correo.policia.gov.co)

Barrio Manga, Calle Real Nro.24-03  
Teléfonos 6609119  
[mecar.grune@policia.gov.co](mailto:mecar.grune@policia.gov.co)





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLÍVAR

Doctora.

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**

JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.: OTORGAMIENTO DE PODER

EXPEDIENTE No. 13001-33-33-005-**2020-00139**-00

ACTOR: SILENA QUINTANA TORRES Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Coronel, **NICOLAS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena, departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.724.642 expedida en Medellín / Antioquia, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delegado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad con la Orden Administrativa de Personal No. 21-284 del 11/10/2021 y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor Intendente **ALVARO CASTRO NEGRETE**, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 10.932.413 de Montería / Córdoba y tarjeta profesional 269.419 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personería en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente;

Coronel, **NICOLAS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO**  
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias  
C.C. No. 71.724.642 de Medellín / Antioquia.

Acepto

Intendente **ALVARO CASTRO NEGRETE**  
C.C. N° 10.932.413 de Montería / Córdoba  
T.P. 269.419 del C.S. de la J.  
[Alvaro.castro2413@correo.policia.gov.co](mailto:Alvaro.castro2413@correo.policia.gov.co)

JUZGADO <sup>175</sup> DE INSTRUCCION PENAL MILITAR  
Presentado personalmente por su signatario, Nicolas A. Zapata Restrepo, quien se identificó por su C. C. No. 71.724.642

Expedida en Medellín - Antioquia  
Cartagena 22-10-2021

El Secretario



Barrió Manga, Calle Real Nro.24-03  
Teléfonos 6609119  
[mecar.grune@policia.gov.co](mailto:mecar.grune@policia.gov.co)







MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

( 29 MAYO 2007 )

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

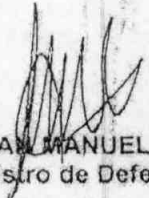
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

**ARTÍCULO 2º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**

  
**JUAN MANUEL SANTOS C.**  
Ministro de Defensa Nacional



*Dirección General*  
*Orden Administrativa de Personal*  
*Número 21-284*  
*Octubre 11 de 2021, Bogotá, D.C*

ARTÍCULO No. 01 / AUTORIZACIONES SALIDAS DEL PAÍS

TE SANCHEZ ARCOS YESSICA LORENA CC. 1018442471 **DIASE**  
TE SUAREZ AVILES OSCAR LEONARDO CC. 1075256074 **DIRAN**  
Para salir del país con destino Punta Cana – Republica Dominicana, a partir del día 18/10/2021 hasta el 22/10/2021, en uso de vacaciones. **Radicados:** GS-2021-108046-DIRAN, GS-2021-026983-DIPON.

**DIPOL**

TC OJEDA ERASO LIBARDO FABIO CC. 80047496  
Para salir del país con destino Turquía, a partir del día 18/10/2021 hasta el 27/10/2021, en uso de vacaciones. **Radicado:** GS-2021-028801-DIPON.

TE PEREZ GIRALDO PAULA ANDREA CC. 1094927004  
Para salir del país con destino Florida - Estados Unidos, a partir del día 18/10/2021 hasta el 27/10/2021, en uso de vacaciones. **Radicado:** GS-2021-028764-DIPON.

IT CAMELO HERNANDEZ TULIO ALEXANDER CC. 80773909  
Para salir del país con destino Florida - Estados Unidos, a partir del día 19/10/2021 hasta el 26/10/2021, en uso de vacaciones. **Radicado:** GS-2021-027206-DIPON.

PT MOSQUERA GUERRERO DIEGO CC. 1012431335  
Para salir del país con destino Cancún - México, a partir del día 16/10/2021 hasta el 24/10/2021, en uso de vacaciones. **Radicado:** GS-2021-108839-DIRAN.

**DINAE**

MY MARTIN ALDANA JAVIER ALEJANDRO CC. 79880658  
Para salir del país con destino Miami y Orlando – Florida (Estados Unidos), a partir del día 18/10/2021 hasta el 28/10/2021, en uso de vacaciones. **Radicado:** GS-2021-028845-DIPON.

MY GONZALEZ FAJARDO ELIZABETH CC. 52957891  
Para salir del país con destino Washington - Estados Unidos, a partir del día 18/10/2021 hasta el 20/10/2021, en uso de vacaciones. **Radicado:** GE-2021-058322-DIPON.

MY MORENO MIRANDA LEYDI YUBELY CC. 33701565  
Para salir del país con destino Cancún - México, a partir del día 17/10/2021 hasta el 26/10/2021, en uso de vacaciones. **Radicado:** GS-2021-005472-ESPOL.

**MEBOG**

MY CACERES TORRES ORLANDO CC. 80793564  
Para salir del país con destino Tampa – Florida (Estados Unidos), a partir del día 16/10/2021 hasta el 02/11/2021, en uso de vacaciones. **Radicado:** GS-2021-026980-DIPON.

IT SOLER VARGAS JUAN ANTONIO CC. 79991704  
Para salir del país con destino Washington - Estados Unidos, a partir del día 19/10/2021 hasta el 25/10/2021, en uso de vacaciones. **Radicado:** GS-2021-393181-MEBOG.

IT GUATAQUIRA BOGOYA JOHN EDWIN CC. 80856546  
Para salir del país con destino Punta Cana – Republica Dominicana, a partir del día 16/10/2021 hasta el 20/10/2021, en uso de vacaciones. **Radicado:** GS-2021-027322-DIPON.

Aclárese parcialmente la novedad publicada mediante la Orden Administrativa de Personal (O.A.P) No. 21-260 del 17/09/2021, en el sentido de hacer constar que el tiempo de la Comisión de Servicio al Interior del País del señor MY. BOHÓRQUEZ MORALES FRANCISCO JAVIER, identificado con CC. 80.220.907, fue durante el día 17/09/2021 y no como se publicó allí, teniendo en cuenta que salió a disfrutar de (20) veinte días de Vacaciones a partir del día 18/09/2021, en atención a la Comunicación Oficial No. GS-2021-037196-DISEC del 30/09/2021.

Aclárese parcialmente la novedad publicada mediante la Orden Administrativa de Personal (O.A.P) No. 21-262 del 19/09/2021, en el sentido de hacer constar que el tiempo de la Comisión de Servicio al Interior del País del señor MY. LEAL CARREÑO VÍCTOR LEONARDO, identificado con CC. 91.524.174, fue durante los días 20/09/2021 al 28/09/2021 y no como se publicó allí, teniendo en cuenta que la actividad culminó anticipadamente por necesidades del servicio, en atención a la Comunicación Oficial No. GS-2021-028928-DIPOL del 30/09/2021.

Aclárese parcialmente la novedad publicada mediante la Orden Administrativa de Personal (O.A.P) No. 21-224 del 12/08/2021, en el sentido de hacer constar que el tiempo de la Comisión de Servicio al Interior del País de la señora CT. SIERRA MERCADO YURANIS MARLENE, identificada con CC. 64.703.157, fue durante los días 13/08/2021 al 31/08/2021 y no como se publicó allí, teniendo en cuenta que mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P) No. 21-246 del 03/09/2021 fue destinada a laborar a la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali - MECAL, con fecha fiscal de traslado 01/09/2021, en atención a la Comunicación Oficial No. GS-2021-127657-DIJIN del 05/10/2021

**ARTÍCULO No. 05 / ENCARGOS DE UNIDADES**

**PROYECTO No.: 1329**

**DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 40, NUMERALES 4 Y 42 NUMERAL 3 DEL DECRETO LEY 1791 DE 2000, SE ENCARGAN A LOS SEÑORES OFICIALES DE LAS UNIDADES POLICIALES RELACIONADAS A CONTINUACIÓN, A PARTIR DE LA FECHA QUE SE INDICA, MIENTRAS LA AUSENCIA DEL TITULAR, ASÍ:**

**POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS**

CR. NICOLÁS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO CC. 71.724.642  
Desde el día once (11) de octubre hasta el día nueve (09) de noviembre del 2021, mientras se surte el nombramiento como Comandante en propiedad, en atención al Comunicado Oficial No. GS-2021-065162-MECAR del 11/10/2021.

**DEPARTAMENTO DE POLICÍA HUILA**

CR. DOMINGO ALFREDO LÓPEZ DALES CC. 78.745.490  
Desde el día once (11) de octubre hasta el día doce (12) de octubre del 2021, mientras la ausencia del señor CR. HAROLD MAURICIO BARRERA GANTIVA, quien sale a disfrutar de permiso concedido por el Alto Mando Institucional, en atención al Comunicado Oficial No. GS-2021-075858-DEUIL del 10/10/2021.

**ARTÍCULO No. 06 / LICENCIAS REMUNERADAS POR PATERNIDAD**

**PROYECTO No.: 1326**

**DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 2114 DE 2021, SE CONCEDE DOS SEMANAS DE LICENCIA REMUNERADA POR PATERNIDAD AL SIGUIENTE PERSONAL.**

**DIJIN – GRUPO ANÁLISIS Y ADMINISTRACIÓN DE INF CRIMINAL MEVIL**

PT. RUIZ BERMÚDEZ JORGE LEONARDO CC. 1.014.209.189 a partir del 11/10/2021  
Por el nacimiento de su hija SARA VICTORIA RUIZ VELASCO, ocurrido el día 18 de septiembre de 2021, según Registró Civil de Nacimiento con NUIP No. 1.119.896.176, expedido por la Registraduría de Cumaral (Meta), solicitada mediante Comunicado Oficial No. GS-2021-071193-MEVIL del 04/10/2021.

**MEBOG – CAI NUEVO PORVENIR**

PT. ARROYO MANRIQUE EDUARDO CC. 1.032.394.407 a partir del 11/10/2021  
Por el nacimiento de su hijo MIGUEL ANTONIO ARROYO CELY, ocurrido el día 29 de septiembre de 2021, según Registró Civil de Nacimiento con NUIP No. 1.145.935.526, expedido por la Notaría 73 de Bogotá D.C, solicitada mediante Comunicado Oficial No. GS-2021-429308-MEBOG del 08/10/2021.

DE: MEBOG CAI LA GAITANA  
A: DIRAN DIRECCION ANTINARCOTICOS  
PT GARCIA MENESES YEIMMY CAROLINA CC. 1018512726  
SIN derecho a Prima de Instalación

DE: DIRAN GRUPO GESTION DOCUMENTAL  
A: MEBOG METROPOLITANA DE BOGOTA  
PT GARCIA BUITRAGO DIANA IDALY CC. 1032380528  
SIN derecho a Prima de Instalación

**PROYECTO No.: 1239**

**CAUSAR LOS SIGUIENTES TRASLADOS COMO SE INDICA EN ESTE CASO CON FECHA 07/10/2021**

DE: DENAR SOPORTE Y APOYO TUMACO  
A: DERIS DEPARTAMENTO DE POLICIA RISARALDA  
PT SALAZAR CHACON JULIAN ANDRES CC. 1088000550  
SIN derecho a Prima de Instalación

DE: MEBOG GRUPO FUERZA DISPONIBLE  
A: DECUN DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA  
PT MURILLO CARRILLO WILMER CAMILO CC. 1069746754  
SIN derecho a Prima de Instalación

**PROYECTO No.: 1241**

**CAUSAR LOS SIGUIENTES TRASLADOS COMO SE INDICA EN ESTE CASO CON FECHA 08/10/2021**

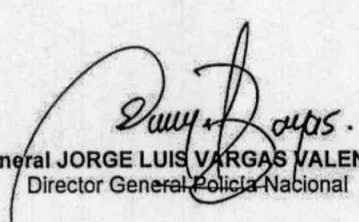
DE: DINA E SEGURIDAD ESJIM  
A: DICAR DIRECCION DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL  
IT DIAZ ROMERO ELKIN FREDY CC. 13874200  
SIN derecho a Prima de Instalación

DE: MECAL ESTACION DE POLICIA EL GUABAL  
A: DEGUV DEPARTAMENTO DE POLICIA GUAVIARE  
PT BOTELLO PAIVA JESUS FRANSUAIT CC. 1121898924  
SIN derecho a Prima de Instalación

DE: DICAR GRUPO LOGISTICO DICAR  
A: DECAL DEPARTAMENTO DE POLICIA CALDAS  
PT BLANDON MAHECHA DAVID STIBEN CC. 1054559817  
SIN derecho a Prima de Instalación

DE: DEARA ESTACION DE POLICIA FORTUL  
A: MEVIL METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO  
PT GOMEZ MARQUEZ OMAR EDUARDO CC. 1121921677  
SIN derecho a Prima de Instalación

DE: DISEC ESCUADRON MOVIL ANTIDISTURBIOS NO 15  
A: DEBOL DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR  
PT MARRUGO VILLADIEGO HUGO RAMIRO CC. 73009672  
SIN derecho a Prima de Instalación

  
General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA  
Director General Policía Nacional

Elaboró: PT JAIR FERNANDO ROJAS PANGOL - GUTRA  
Revisó: CT JUAN ESTEBAN ALVAREZ VALDERAMA - GUTRA  
Revisó: MY JORGE DARIO JIMENEZ PEÑA - GUTRA  
Revisó: CR JIMMY J. BEDOYA RAMIREZ - APROR JEFAT  
Aprobó: MG RAMIRO CASTRILLÓN LARA - DIRECTOR DE TALENTO HUMANO



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR**  
**UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DEBOL**



COAGE-UNDEJ - 3.1

Cartagena De Indias, 22 de octubre de 2021

Mayor  
SOL LEYDI CANO MONDRAGON  
Jefe Seccional De Investigacion Criminal  
barrio el espinal Kra 14No 30-29  
Cartagena De Indias

Asunto: Solicitud antecedentes penales de particulares

En atención a la demanda con radicado N° 13001-33-33-005-2020-00139-00 que cursa en el juzgado quinto administrativo del circuito de Cartagena, contra la Policía Nacional, por un presunto uso indiscriminado de las armas de fuego por parte de unos uniformados, en hechos acaecidos el 8 de Diciembre de 2019 en el barrio José Antonio Galán de esta Ciudad, respetuosamente me permito solicitar a mi Mayor, su valiosa colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda consultar en los diferentes aplicativos que manejan en esa especialidad, si los ciudadanos que más abajo relaciono tienen algún tipo de antecedente penal así:

SILENA QUINTANA TORRES C.C 1.007.120.466  
SERGIO QUINTANA MORILLO C.C 9.145.990

Lo anterior se requiere en el menor tiempo con el fin de desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
Nombre: Alvaro Castro Negrete  
Grado: Intendente  
Cargo: Abogado (A) Defensa Judicial  
Cédula: 10932413  
Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Debol  
Unidad: Departamento De Policia Bolivar  
Correo: alvaro.castro2413@correo.policia.gov.co  
22/10/2021 10:59:55 a. m.

Anexo: no

Calle Real 24 - 03 Barrio Manga  
Teléfono: (5) 6609119 ext. 2031  
mear.grune@policia.gov.co  
www.policia.gov.co



**INFORMACIÓN PÚBLICA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR**  
**UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DEBOL**



COAGE-UNDEJ - 3.1

Cartagena De Indias, 22 de octubre de 2021

Intendente Jefe  
DANIEL GIORGI HERNANDEZ  
Integrante grupo Implementación del CNSCC  
Barrió Manga carrera 24 N° 25ª 3 primer piso  
Cartagena

Asunto: Solicitud antecedentes RNMC

En atención a la demanda con radicado N° 13001-33-33-005-2020-00139-00 que cursa en el juzgado quinto administrativo del circuito de Cartagena, contra la Policía Nacional, por un presunto uso indiscriminado de las armas de fuego por parte de unos uniformados, en hechos acaecidos el 8 de Diciembre de 2019 en el barrio José Antonio Galán de esta Ciudad, respetuosamente me permito solicitar a mi Intendente Jefe su valiosa colaboración de informar si en el Registro Nacional de Medidas Correctivas existe algún antecedente por infracción al Código Nacional de Policía Ley 1801 de 2016 de las siguientes personas:

SILENA QUINTANA TORRES C.C 1.007.120.466  
SERGIO QUINTANA MORILLO C.C 9.145.990

Lo anterior se requiere en el menor tiempo con el fin de desvirtuar las pretensiones de la demanda

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
Nombre: Alvaro Castro Negrete  
Grado: Intendente  
Cargo: Abogado (A) Defensa Judicial  
Cédula: 10932413  
Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Debol  
Unidad: Departamento De Policia Bolivar  
Correo: alvaro.castro2413@correo.policia.gov.co  
22/10/2021 11:12:58 a. m.

Anexo: no

Calle Real 24 - 03 Barrio Manga  
Teléfono: (5) 6609119 ext. 2031  
mear.grune@policia.gov.co  
www.policia.gov.co



**INFORMACIÓN PÚBLICA**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS  
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO MECAR



INDEL-CODIN - 3.1

Cartagena de Indias D. T. y C.,

Intendente  
ALVARO CASTRO NEGRETE  
Abogado Defensa Judicial DEBOL  
MANGA, Cra 24 No. 25A – 9 TERCER PISO  
Cartagena – Bolívar

Asunto: respuesta oficio No. **GS-2021-041340-DEBOL**

De manera atenta me permito informar al señor Intendente, teniendo en cuenta su solicitud de información relacionado con los siguientes *“hechos en que resultaron heridos los señores SILENA QUINTANA TORRES y su hermano SERGIO QUINTANA MORILLO, ocurrieron el día 08 de diciembre hacia las 12:00 pm cuando agentes de la policía nacional ingresaron al barrio Jose Antonio Galán abriendo fuego de manera indiscriminada en contra de todos los que se encontraban en la calle”* se verifico la base de datos del Sistema Jurídico para la Policía Nacional SIJUR y SIE2D, no encontrando registro con los hechos mencionados anteriormente.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
Nombre: Ivan Dario Gonzalez Castillo  
Grado: Mayor  
Cargo: Jefe Oficina Control Disciplinario Interno  
Cédula: 72334039  
Dependencia: Oficina Control Disciplinario Interno Mecar  
Unidad: Metropolitana De Cartagena De Indias  
Correo: ivan.gonzalez4039@correo.policia.gov.co  
21/10/2021 9:47:23 a. m.

Anexo: no

CL REAL # 24-03  
Teléfono: 6609869  
mecar.codin@policia.gov.co  
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA